Año económico de 1878-79. JUEVES 15 DE MAYO. Número 267.

Boletin Oficial
DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia donde se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia. (*Ley de 28 de Noviembre de 1837.*)
Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del BOLETIN.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En Orense, por trimestre, 7 pesetas.—Para fuera de esta capital, franco de porte; por trimestres adelantados, 8 pesetas.—Números sueltos, 38 céntimos.
Se suscribe en esta capital, Imprenta de José M. Ramos, Colon, número 16.—En las demás provincias, en las principales librerías.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Su Alteza Real la Serma. Sra. Princesa de Astúrias continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las Serenísimas Señoras Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

MINISTERIO DE ESTADO.

CONVENIO CONSULAR CELEBRADO ENTRE ESPAÑA Y EL BRASIL EL 15 DE JUNIO DE 1878.

Conclusion (1).

Art. 25. La superveniencia de herederos de diversa nacionalidad á la del fallecido, no hará cesar la recaudacion y administracion de la herencia que se efectuase en los casos que trata el artículo 17, excepto cuando los mismos herederos se presenten con sentencia de habilitacion pasada en juzgado, y en cuya accion y proceso haya sido oido competentemente el respectivo funcionario consular.

Art. 26. Si el fallecimiento ocurriese en localidad donde no exista funcionario consular, la Autoridad local lo comunicará inmediatamente al Gobierno por intermedio del Gobernador civil ó Presidente de la provincia, consignando en su comunicacion todos los esclarecimientos que haya obtenido sobre el caso y sus circunstancias, y procederá á la imposicion de sellos, inventário de los bienes y actos subsiguientes de la administracion de la herencia. El Gobernador civil ó Presidente de la provincia trasladará sin demora y en los mismos términos dicha comunicacion al funcionario consular competente, el cual podrá comparecer, ó nombrar, bajo su responsabilidad, un agente que lo represente, recibiendo él ó su representante la herencia, y continuando la liquidacion si no estuviere terminada.

Art. 27. Si el fallecido pertenecia á alguna Sociedad comercial, se procederá en la forma que determinen las leyes comerciales de los respectivos países.

Párrafo 1.° Si al tiempo del fallecimiento todos ó parte de los bienes de una herencia cuya liquidacion y administracion esté arreglada por este Convenio, se hallasen embargados, empeñados ó secuestrados, el funcionario consular no podrá tomar posesion de dichos bienes ántes de levantado el mismo embargo, empeño ó secuestro.

Párrafo 2.° Si durante la liquidacion sobreviniese un embargo, empeño ó secuestro de los bienes de una herencia, el funcionario consular será depositario de los mismos bienes empeñados, embargados ó secuestrados.

El funcionario consular conservará siempre el derecho de ser oido y de velar por la observancia de las formalidades exigidas por las leyes, pudiendo en todos los casos requerir lo que crea conveniente á los intereses de la herencia y tanto en el juicio comercial como en el de empeño, si se verificase la ejecucion, recibirá las cuotas líquidas ó los remanentes pertenecientes á la misma herencia.

Art. 28. Liquidada la herencia, el funcionario consular formará, sacándolo de los respectivos documentos, un estado de la parte divisible y lo remitirá á la Autoridad local competente, adjunto á una demostracion de la administracion y liquidacion.

Párrafo 1.° Estos dos documentos podrán, si la Autoridad lo exigiere, ser comprobados con los originales, los cuales serán franqueados con tal objeto en el archivo consular.

Párrafo 2.° La Autoridad local mandará reunir el estado y demostracion citados, las cópias auténticas de las actas de imposicion y levantamiento de sellos y relacion de los bienes, y hará la particion formando las partes que á cada uno correspondan, y determinando lo que cada parte devuelve en compensacion para igualar el valor de cada una de ellas, si así tuviese lugar.

Párrafo 3.° En ningun caso serán los Cónsules jueces de cuestiones relativas á derechos de los herederos, á restitucion á la herencia de lo que hubiesen percibido anticipadamente en legítima y tercia. Estas cuestiones serán sometidas á los Tribunales competentes.

Párrafo. 4.° La Autoridad local, despues de recaida sentencia de particion, remitirá al funcionario consular un traslado de la misma y del cálculo respectivo.

Art. 29. Cuando un súbdito de alguna de las Altas Partes contratantes falleciese en el territorio de la otra sin sucesion, en lo que se refiere al órden hereditario y á la particion, será arreglada segun la ley del país á que perteneciere, cualquiera que sea la naturaleza de los bienes, sin perjuicio de observar las disposiciones especiales de la ley del país por que se rijan los inmuebles.

Los súbditos de una de las Altas Partes contratantes que concurran en su país con súbditos extranjeros, tendrán derecho de preferir que su parte en la herencia se rija por las leyes de su patria.

Art. 30. El funcionario consular no podrá hacer remesa ó entrega de la herencia á los legítimos herederos ó á sus procuradores, sino despues de satisfechas todas las deudas que el difunto hubiese contraido en el país, ó despues de haber trascurrido un año desde la fecha del fallecimiento sin que se haya presentado reclamacion alguna contra la herencia.

Art. 31. Antes de cualquier distribucion del producto de la herencia á los herederos, deberán ser satisfechos los derechos fiscales del país donde se abra la sucesion.

Estos derechos serán los mismos que pagan ó viniesen á pagar

(1) Véase el número anterior.

los súbditos del país en casos análogos.

El funcionario consular declarará préviamente á las Autoridades fiscales los nombres de los herederos y su grado de parentesco y pagados los derechos harán las mismas Autoridades la trasferencia de dominio y posesion de la herencia á nombre de los herederos en los términos de la declaracion.

Art. 32. Los gastos que el funcionario consular fuese obligado á hacer en beneficio de la herencia, ó de parte de ella que no estuviese bajo su guarda y administracion, segun los principios de este Convenio, serán abonados por la Autoridad local competente, y pagados como gastos de tutela ó curatela por los fondos de la misma herencia.

Art. 33. Si la herencia de un súbdito de una de las Altas Partes contratantes fallecido en el territorio de la otra quedase vacante, esto es, si no hubiese cónyuge superviviente, ni herederos en grado capaz de suceder, será entregada al Tesoro público del país en que ocurrió el fallecimiento, salvo el derecho del Fisco de la patria del fallecido á los bienes vacantes que se encuentren en ella.

Tres anuncias serán públicados consecutivamente por diligencia del Juez territorial, y de tres en tres meses en los periódicos de la localidad en que la sucesion se haya abierto y en los de la capital del país. Estos anuncios deberán contener el nombre y el apellido del difunto, el lugar y fecha de su nacimiento, si fueren conocidos, la profesion que ejercia y el lugar y fecha del fallecimiento. Iguales anuncios se publicarán á instancia del mismo Juez en los periódicos de la localidad en que nació el causante de la herencia, y en los de la ciudad mas próxima.

Si trascurridos dos años, contados desde el dia del fallecimiento, no se hubiese presentado cónyuge superviviente, ó heredero, ya personalmente, ya por Procurador, el Juez territorial, por sentencia que será intimada al funcionario consular, ordenará la entrega de la herencia al Estado. El Tesoro público tomará entonces posesion de la misma herencia, quedando obligado á rendir cuenta á los herederos que se presenten despues, dentro de los plazos en que el derecho de peticion se puede hacer efectivo á favor de súbditos nacionales en iguales circunstancias.

Art. 34. Los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares podrán delegar todas ó parte las atribuciones que les competen segun el presente Convenio, y los Agentes ó delegados que bajo su responsabilidad nombraren procederán dentro de los poderes que les fueren conferidos, y no gozarán de ninguno de los privilegios consignados en el artículo 4.°

Art. 35. Las Autoridades locales se limitarán á prestar á los funcionarios consulares todo el auxilio necesario que reclamen para el perfecto cumplimiento de lo dispuesto en el presente Convenio, y será nulo cuanto en contrario á él fuese practicado.

Art. 36. Los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules, Agentes consulares y los Cancilleres de los Consulados gozarán en los dos países, y á condicion de reciprocidad, de todas y cualesquiera otras atribuciones, prerogativas, inmunidades y exenciones que hayan sido concedidas ó puedan concederse en lo sucesivo á los Agentes de igual categoria de la nacion mas favorecida.

Art. 37. El presente Convenio será aprobado y ratificado por las dos Altas Partes contratantes, y el canje de las ratificaciones se verificará en Rio de Janeiro en el plazo mas corto que fuese posible.

Durará por cinco años, á contar desde el dia del canje de las ratificaciones. Si doce meses antes de terminar el plazo de cinco años ninguna de las Altas Partes contratantes hubiese notificado á la otra su intencion de hacerlo terminar, continuará el Convenio en vigor hasta que una de ellas haga la indicada notificacion; por manera que solo terminará el Convenio un año despues del dia en que una de las dos citadas Altas Partes contratantes hubiese hecho la denuncia.

En fé de lo cual, los Plenipotenciarios respectivos han firmado el presente Convenio por duplicado y puesto en él el sello de sus armas.

Hecho en Rio de Janeiro á los quince dias del mes de Junio del año del nacimiento de Nuestro Señor Jesucristo mil ochocientos setenta y ocho.

(L. S.)—(Firmado.)—Mariano de Potestad.

(L. S.)—(Firmado.) — Felipe Lopes Netto.

El presente Tratado ha sido debidamente ratificado, y las ratificaciones canjeadas en Rio de Janeiro el dia 26 de Octubre de 1878.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Elecciones municipales.

Por Real órden de 15 de Abril último inserta en el Boletin oficial de esta provincia núm. 248 correspondiente al dia 24 del propio mes, se ha dispuesto que el escrutinio general de las elecciones de Concejales para la renovacion de los actuales Ayuntamientos, debe efectuarse el domingo 18 del corriente, en vez del dia 11 en que correspondia haberlo verificado segun el artículo 81 de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870.

En su consecuencia y á fin de que el acto citado tenga lugar observando estrictamente las prescripciones legales y que los Secretarios de las respectivas mesas ó colegios comisionados para asistir á la junta de escrutinio general de distrito, asi como los Ayuntamientos y cuerpo electoral puedan tener presentes las disposiciones á que deben atenerse para el ejercicio de sus respectivos derechos y deberes tanto referentes al modo de verificar el escrutinio, como en lo relativo á la publicacion de los nombres de los elegidos que ha de verificarse seguidamente, exponiéndose al público en los sitios de costumbre y asi bien para la presentacion de protestas, excusas ó alegacion de incapacidades; he estimado oportuno publicar por medio de este periódico los artículos de la ley correspondientes á dichas operaciones.

Orense Mayo 15 de 1879.

El Gobernador.

GERARDO NEIRA FLOREZ,

Artículos que se citan.

Art. 81. El escrutinio general del distrito, se hará en todos los pueblos el segundo domingo del undécimo mes del año económico, á las diez en punto de la mañana, en las Casas Consistoriales, donde se reunirán todos los comisionados de los colegios, con asistencia del Ayuntamiento, presidido por el Alcalde primero. Ni éste ni el Ayuntamiento, tendrán voto en este acto.

Art. 82. Constituida de esta manera la Junta general de escrutinio bajo la presidencia del Alcalde primero, se nombrarán por mayoria de votos entre los comisionados, cuando el número de estos llegare por lo menos á cinco, cuatro Secretarios escrutadores que hagan la comprobacion de las actas y recuento de votos.

En los pueblos en que por haber menos de cinco colegios, no llegase á este número el de los comisionados, se elegirán del mismo modo dos de estos por ellos mismos y otros dos de los Concejales de entre ellos, para que los cuatro procedan en calidad de Secretarios á la comprobacion y recuento de los votos. Los dos Secretarios de nombramiento del Ayuntamiento, tendrán en este caso voto en la Junta.

Art. 83. La Junta de escrutinio, despues de haber hecho los Secretarios la confrontacion de las actas y el recuento de los votos, examinará todas las reclamaciones de los electores contra la legitimidad representacion de los Presidentes ó Secretarios de los colegios y secciones electorales, validez de la eleccion ó autenticidad ó exactitud de las actas.

De estas reclamaciones, de los motivos que para apreciarlas ó desecharlas haya tenido la Junta de escrutinio; de las resoluciones que sobre ellas hubiese adoptado y de las protestas á que diesen lugar, se hará expresa mencion en el acta.

Art. 84. Serán proclamados Concejales de cada colegio electoral, los que resulten con mayoría relativa de votos hasta completar el número de los que corresponda eligir. En el caso de empate entre los electos, decidirá la suerte los

que han de quedar de Concejales. Hecha la proclamacion de Concejales electos por cada colegio, se hará la de los que componen el Municipio ó Ayuntamiento del pueblo.

Art 85. Se extenderá un acta del escrutinio con arreglo al modelo núm. 4.° en la que se hará mencion de las reclamaciones que se hubiesen hecho por los electores, resoluciones que se hubiesen adoptado, y de las protestas que hubiere habido, autorizándolas todos los presentes. Esta acta se archivará en la Secretaría del Ayuntamiento.

Art. 86. Los nombres de los elegidos se expondrán al público en los sitios de costumbre durante la segunda quincena del undécimo mes económico.

En este término, los electores podrán hacer por escrito ante el Ayuntamiento las reclamaciones que tengan por conveniente sobre la nulidad de la eleccion ó incapacidad legal de los elegidos.

Art. 87. El primer dia del duodécimo mes económico, se reunirá el Ayuntamiento en sesion pública extraordinaria con los comisionados de la Junta general de escrutinio, y con citacion de los elegidos contra cuya capacidad se hubiese reclamado. Los comisionados resolverán definitivamente todas las protestas sobre la nulidad de la eleccion, y en union con el Ayuntamiento las que se refieran á la incapacidad ó excusas legales de los elegidos, oyendo antes sus defensas.

De esta sesion se levantará acta, en la que se expresen los fundamentos de las resoluciones que adopten los comisionados de la Junta de escrutinio sobre las protestas de nulidad de la eleccion y as que acuerden con el Ayuntamiento respecto á las de incapacidad ó excusas de los elegidos, con lo que estos hayan expuesto en su defensa. A esta acta se unirán las reclamaciones, y se archivarán con el acta de eleccion.

Art. 88. Las resoluciones que se mencionan en el artículo anterior serán ejecutorias, si notificadas á los interesados á presencia de los testigos, no hiciesen nueva reclamacion para ante la Comision provincial dentro de los tres dias siguientes al de la notificacion.

Art. 89. Si se hubiesen hecho, los Ayuntamientos remitirán inmediatamente, bajo su responsabilidad, los oportunos expedientes á la Comision provincial con el acta de la sesion extraordinaria. Esta Comision resolverá de una manera definitiva todas las reclamaciones, declarando la validez ó nulidad de las elecciones, ó la capacidad, incapacidad ó excusas de los elegidos. Estas resoluciones deben dictarse por la Comision provincial antes del dia 20 del duodécimo mes del año económico, en que quedarán terminados todos estos expedientes, para cuyo efecto tomarán los Presidentes de la Comision las disposiciones que crean mas oportunas.

Pasado este dia, devolverán todos los expedientes á los respectivos Ayuntamientos; y en los que no hubiese resuelto se llevará á efecto lo acordado sobre las protestas de la eleccion, incapacidades ó excusas de los elegidos, por los comisionados de la Junta de escrutinio y Ayuntamiento, en la sesion extraordinaria que se refiere el art. 87.

Art. 90 Las declaraciones de nulidad de la eleccion con sus fundamentos, acordadas por la Comision provincial, se publicarán en el Boletin oficial de la provincia.

Art. 91. Cuando se anulase una eleccion por vicios cometidos en la de la mesa, la Comision provincial encargará la presidencia de la mesa interina al Alcalde del pueblo de la cabeza de partido judicial; y si hubiere ocurrido en el Distrito del pueblo cabeza de partido, se encargará la presidencia al Alcalde del pueblo iemediato.

Las nuevas elecciones deberán estar celebradas para fines del duodécimo mes económico, á cuyo efecto la Comision pondrá en conocimiento del Ayuntamiento respectivo su acuerdo de nulidad, ordenándole que proceda á nueva eleccion.

Art. 92. Si por cualquier motivo no se hubiese nombrado el nuevo Ayuntamiento para el primer dia del primer mes del año económico, seguirá el del año anterior hasta quella eleccion se verifique y haya tomado posesion el nuevamente nombrado.

CUARTA SECCION.

ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

La Junta de la Deuda pública ha acordado que el dia 20 del corriente tenga lugar la subasta para la amortizacion de renta perpétua interior y exterior, correspondiente al mes actual, con arreglo á las condiciones del anuncio publicado en la Gaceta del dia 8, y á lo dispuesto en Real órden de 9 de Agosto del año último.

Lo que se hace público para conocimiento de los que deseen tomar parte, quienes depositarán en garantia de sus proposiciones el 1 por 100 del valor nominal de las mismas, las que serán admitidas por esta dependencia hasta el dia 15, advirtiendo, que los títulos que se ofrezcan, contendrán el cupon corriente ó sea el vencedero en 1.° de Julio próximo, los del interior, y el de 30 de Junio los del exterior.

Orense 13 de Mayo de 1879.—El Jefe económico, Angel Guerra.

SÉTIMA SECCION.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Don Felipe Varela, Escribano de número del Juzgado de primera instancia de la villa de Ribadavia y su partido.

Certifico: que en incidente de pobreza promovido por el Procurador D. Hipolito Guntin en representacion de D. Ramon Vazquez y este como curador de Constantino Seoane, contra Juan Benito Dominguez y D. José Bernardo Lopez, se dictó la sentencia que sigue:

En Ribadavia á 17 de Marzo de 1879. El Sr. D. Celedonio Osorio de la Fuente, Juez municipal suplente de este término, que conoce de este asunto por traslacion del de primera instancia é incompatibilidad del municipal, habiendo visto estas actuaciones, y

Resultando: que el Procurador D. Hipolito Guntin á nombre de D. Ramon Vazquez, como curador de Constantino Seoane, vecino de Veiro, propuso demanda incidental de pobreza contra Juan Benito Dominguez de Santa Mariña de Esposende y D. José Bernardo Lopez de dicho Veiro, exponiendo como hechos que el citado Constantino no tiene mas bienes de fortuna, renta, sueldo, profesion ni industria que la de labrador á jornal; pues aunque su convecino Francisco Perez Torres, por escritura pública de 2 de Octubre de 1875 le hizo donacion de cinco retazos de viña y tarreo y de las dos casas al sitio do Pao, fué limitada á la propiedad mientras viven sus padres José Seoane y Juliana Gonzalez, y aunque lo fuera en pleno dominio no le producen un real diario, agregándose que fué despojado de lo principal de la donacion que son las dos casas do Pao vendidas por imprudencia de su padre que no há tenido culpa ni le cabe responsabilidad. Que el jornal doble de un bracero en esta localidad, y lo mismo en la de Veiro, son lo menos 12 reales ó tres pesetas; y despues de consignar los puntos de derecho concluye á que se le reciba informacion á tener de los dos hechos expuestos, con citacion de los D. José Bernardo Lopez, Juan Benito Dominguez y Promotor fiscal, y en definitiva se declare al Constantino pobre en sentido legal, mandando que como tal se le represente y defienda, librándosele testimonio para hacerlo constar.

Resultando: que conferido traslado á los D. José Bernardo Lopez, Juan Benito Dominguez y Promotor fiscal, los dos primeros no contestaron la demanda, por lo cual se les acusó la rebeldía que hubo por acusada y se les hizo saber, oponiéndose solo el tercero en su dictámen de 1.° de Noviembre del año último.

Resultando: que recibido el incidente á prueba articuló y sumi-

nistró el demandante la que creyó conveniente y concluso el término probatorio se mandaron unir las dadas á los autos y traer estos á la vista para dictar sentencia.

Considerando: que de la justificacion suministrada por el actor, aparecen concluyentemente justificados los hechos espuestos en la demanda.

Considerando: que en esta atencion el Constantino Seoane, es acreedor á disfrutar de los beneficios que le dispensa el art. 181 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Fallo: que debo de declarar y declaro pobre en sentido legal á Constantino Seoane, y en su consecuencia con derecho á disfrutar de los beneficios que le otorga el citado art. 181 de la mencionada ley enjuiciadora, en el pleito ó pleitos que tenga que entablar y seguir con D. José Bernardo Lopez y Juan Benito Dominguez, expidiéndosele testimonio de esta sentencia para que lo haga constar. Y por ella que se notifique y publique, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.190 de la ley de Enjuiciamiento civil, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Celedonio Osorio.

Y para que tenga efecto su insercion en el Boletin oficial de esta provincia, expido y firmo el presente en Ribadavia á 12 de Mayo de 1879.—Felipe Varela.

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España, y en su nombre Don Antonio Nieto y Pacheco, Juez del partido de Orense.

Hace notorio: que por el oficio del infrascrito actuario, en autos ejecutivos por D.ª Carlota Vazquez Sarmiento, de esta ciudad, contra D. Francisco Prado, vecino de Cobas, municipio de Coles, sobre pago de 10.250 reales e intereses, se acordó poner á pública subasta los bienes que se expresarán, como procedentes del ejecutado Prado, por término de 20 dias, y señalar para el remate el 9 del entrante mes de Junio á las once de su mañana en esta audiencia, no admitiendo postura inferior á las dos terceras partes de su justiprecio; y los bienes son:

1.ª Una arca madera de castaño, porte 10 fanegas, retasada en 10 pesetas.

2.ª Veinte ferrados de centeno en especie á 10 reales uno, 34 pesetas.

3.ª Una pipa carretera vieja, porte 15 ollas, retasada en 2 ptas.

4.ª Una oveja y un carnero, aquella negra y este blanco, en 10 pesetas.

5.ª Setenta y cinco áreas 48 centiáreas á prado y monte al sitio de Costa de Paradela y Lampazas, y por otro nombre Zarra y Penedas que antes constituian tres fincas y hoy no es mas que una, lindantes al Mediodia con arroyo que del miocal vá á Villanueva, al Norte y Naciente con mas de José do Forno y al Poniente monte: no tiene pension, retasada en 222 pesetas.

6.ª Trece áreas 50 centiáreas á labradio en la Zarra, linda Naciente presa vieja, Norte arroyo, Poniente José García, Mediodia monte, retasada en 100 pesetas.

7.ª Veinticinco áreas y 16 centiáreas á monte y prado que llaman Quiñeiriña, linda Naciente monte, [illegible] muro y monte, Mediodia mas prado y castaños de José García y Poniente camino, retasada en 214 pesetas.

8.ª 37 áreas 74 centiáreas á labradio y algunos castaños al sitio de Restreras, linda Naciente, Mediodia y Poniente, caminos publicos y Norte monte de los vecinos de Pacios, retasada en 140 pesetas.

9.ª Sesenta y dos áreas 90 centiáreas á monte, al término de Cobela, Poniente monte, Norte José García, Naciente camino, Mediodia monte: no tiene pension, retasada en 100 pesetas.

10. Treinta y siete áreas 74 centiáreas á soto, labradio, prado y monte, al término de Calzada y por otro nombre do Forno y Cortiña, linda Mediodia, Poniente y Naciente camino, Norte José García, retasada en 132 pesetas.

11. Casa de habitacion, compuesta de alto y bajo con patio, señalada con el núm. 288: superficie 256 metros, linda Naciente José García, Norte camino, Poniente monte de Cobela, Mediodia calle pública: no tiene pension, retasada en 466 pesetas.

12. Veintisiete áreas, labradio al término de Mazaira, linda Naciente camino, Poniente labradio de José Barral, Mediodia Ventura Sotelo, Norte Antonio Quevedo, con la rebaja de la pension de cuarta y media de vino á que se dice estar afecta para Doña Margarita Feijó, por cuya circunstancia se retasó en 165 pesetas.

Suman las precedentes partidas 1.595 pesetas.

Orense Mayo 10 de 1879.—Antonio Nieto y Pacheco.—Gabriel Sotelo.

ANUNCIOS.

INTERESANTE.

Venta á plazos semanales, mensuales y como mejor convenga.

En Orense.—Calle de Viriato, números 1 y 2, platería de Sampayo y Nóvoa, hay relojes de sobremesa despertador desde 40 á 50 reales uno: los hay de plata desde 130 reales uno. De oro para señora y caballero un gran surtido de última novedad de las mas acreditadas fabricas de Suiza.

En el mismo establecimiento se halla tambien un gran surtido de leontinas de dublé y plata desde dos reales hasta 200, y en oro desde 600 hasta 2.000.

Se toma á cambio plata, oro y piedras finas por todo su valor, y se cambian relojes.

Tambien se componen á precios arreglados y se garantizan todos lo objetos incluso las composturas siempre que lleguen á 20 reales.

INTERESANTE.

LA ORENSANA,

FÁBRICA DE SOMBREROS DE FIELTRO.

Género superior en sombreros confortables y flexibles de varias clases; dirigirse á su propietario Javier Casal, Orense, calle de Progreso núm. 3, frente al jardin de Posio.

Se compran pieles de liebre y conejo.

GRAN ALMACEN

de música, pianos, órganos é instrumentos de todas clases para banda militar y orquesta

DE

RAMON MODESTO VALENCIA.

ORENSE.—PUERTA DE AIRE, 31.

VENTAS Á PLAZO Y AL CONTADO

YA NO SE COSE Á MANO

"SINGER"

garantiza sus legítimas máquinas para coser.

A propuesta de los representantes de

LA COMPAÑÍA FABRIL

«SINGER»

varios Ayuntamientos, Diputaciones provinciales y Juntas de Instruccion pública, han autorizado á las profesoras de los colegios de niñas á su cargo para incluir en el presupuesto de material el importe de una máquina para coser. Tan respetables corporaciones han tomado en cuenta el beneficio que reportará la instruccion de las jóvenes en el manejo de tan necesario aparato, puesto que dentro de poco tiempo podrá contarse con un gran número de ellas dispuestas para presentar en el mercado los artículos de confeccion en las multiples formas de este ramo, reemplazando al penoso trabajo manual con el facil y perfecto de la máquina.

Las máquinas de

LA COMPAÑÍA FABRIL

«SINGER»

han sido adoptadas para los trabajos oficiales, como construccion de uniformes, etc., por los gobiernos de Inglaterra, Francia, Rusia, Estados Unidos y otros países.

VÉNDENSE Á PLAZOS

desde **10 REALES** semanales.

sin entrada ni aumento alguno en los precios.

10 POR 100 AL CONTADO.

Máquinas para familia é industriales y para toda clase de costura.

Pídanse *Catálogos* ilustrados, con listas de precios y las condiciones de venta á plazos, en el

Depósito de esta provincia.

ORENSE. PAZ. 30. ORENSE.

ORENSE: IMP. DE JOSÉ M. RAMOS.